

la cual quizá debieran incluirse, no sólo las circunstancias todas de realidad presente del derecho adquirido, sino tal vez las legítimas expectativas y eventualidades de prever legalmente en el natural desarrollo, según Derecho, del caso concreto y de la relación ó relaciones civiles á que diera lugar, así como sometiendo esta *circunstancialidad* de cada caso al troquel de aplicación y comparación del Derecho, para él establecido en el Código y en la legislación anterior; causa evidente, todo esto, de la necesidad del *conocimiento y manejos simultáneos* del Código y de la legislación precedente, á fin de satisfacer, lo más exactamente posible, las dos exigencias indispensables en cualquiera solución legal de la vida civil, que este estado transitorio venía á producir para muchísimos años, á saber: *la averiguación y demostración de que existen derechos adquiridos, la de que se perjudican ó no con la aplicación del Código, y la determinación previa á toda cuestión civil de la ley aplicable á cada caso en particular*, que ha dado lugar, como no podía menos, á que, desde la promulgación del Código, todo pleito sobre un caso cualquiera lleve incorporado y latente en su seno otro pleito sobre la legislación que le resulte aplicable, según el complicado examen de todas esas circunstancias.

Porque, en efecto, y por lo que se refiere al valor legal de la frase *derechos adquiridos*, ¿debía considerarse tal únicamente aquel que se hubiera ejercitado ó pudiera ejercitarse en el momento de empezar á regir el Código, ó lo sería aquel que, pendiente aún de realización por razón de algún elemento accidental de *condición* ó de *plazo*, sobreviniere su exigibilidad, poco más ó menos, después de empezar á regir aquél? Y sobre todo, ¿debía considerarse como *derecho adquirido* aquel cuya realización era *probable*, y aun *segura*, conforme al Derecho antiguo, pero que no lo es según el que recientemente había establecido el Código?

Todas estas dificultades y otras cuya gravedad es notoria fueron examinadas por la Comisión de Códigos, y así hidalgamente lo declara en la *exposición* que dirige el Ministro acompañada á su obra de *reforma*.

En ella dice también que *dos sistemas* podrían seguirse para el desempeño de su difícil encargo: uno, señalar minuciosamente todas las nuevas variaciones, determinando en cada caso la regla para la aplicación del Derecho correspondiente; otro, establecer reglas generales aplicables á todos los casos de aquella especie. Pero la Comisión no se atrevió ni á enumerar todos los casos de conflicto entre el Derecho anterior y el nuevo, temiendo sin duda incurrir en el vicio de *casuismo*, y que, aun así, no comprendería todos, ni se decidió tampoco á abordar el problema doctrinal, verdaderamente grave, de consignar una

serie de *reglas comprensivas* y de *contenido esencial* y *generalizador* que facilitarán un *criterio fijo* para todos los casos y necesidades del *tránsito*, ó para la casi totalidad de ellos; y se resolvió á adoptar un *criterio intermedio*, estableciendo unas cuantas *soluciones principales* que responden á las necesidades de los supuestos más generales y frecuentes, disponiendo que los demás casos no *comprendidos directamente* en aquellas reglas se resolvieran aplicando los *principios que las sirven de fundamento*.

En cuanto á la distinción de las *reglas transitorias* en *dos grupos*, uno de índole más *general*, y otro de aplicación más *concreta* á determinadas instituciones y supuestos, así como al que tenemos por verdadero *sentido doctrinal* de ellas, nos remitimos á lo dicho en otro lugar de esta obra (1).

29. APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Á ULTRAMAR.—Por Real decreto de 31 de Julio de 1889 se hizo extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península — *totalmente* para las *treinta y nueve provincias* que se rigen por el *Derecho de Castilla*, y en los términos de *aplicación parcial* y *supletoria* indicados para las diez restantes, — declarando que empezaría á regir á los *veinte días* siguientes á su publicación en los periódicos oficiales de las Islas (2).

(1) Núm. 47, Cap. I, Tom. II.

(2) Por doloroso que sea, bajo el punto de vista nacional, el recuerdo de nuestras desgracias por la pérdida de aquellas provincias de Ultramar y sus causas, es éste un aspecto de la historia legislativa de España de que no cabe prescindir.

Con aquel motivo de la aplicación del Código civil á Ultramar debemos hacer constar que, cualquiera que sea la inteligencia que deba tener alguna declaración de las que el Ministro refrendatario de dicho Decreto hizo en la Exposición que precede al mismo, no nos consta que la Comisión de Códigos de Ultramar, á pesar de tener el honor de haber formado parte de ella ya en aquel tiempo hasta su disolución, llegara á formular acuerdo, ni menos, según es costumbre en esta clase de Comisiones, previo el detenido estudio de una ponencia nombrada al efecto, cuyo dictamen fuera después objeto, como lo son todos, de una discusión suficiente sobre punto de tal importancia, ni mucho menos que fuera opinión *concretada* en términos de oficial resultado de sus deliberaciones, ni representación oficialmente hecha, la de la conveniencia de extender á las provincias de Ultramar el Código civil, una vez que fuera ley, sin necesidad de hacer modificación alguna en el contenido y en la forma con que fuera promulgado. Esa pudo ser la inclinación del juicio, significado más ó menos incidentalmente por la mayoría de ilustres individuos de su seno, con cuyo autorizado parecer pudieran no haber estado conformes otros que, menos convencidos de las bondades del Código y de este procedimiento de su aplicación á Ultramar, estimaran necesario, además de las garantías usuales de previa ponencia y detenida deliberación de asunto tan trascendental, un verdadero trabajo de *preparación y adaptación* en algunas materias, que diera lugar á que, con el debido conocimiento de causa, y no sólo á impulsos de un plausible deseo de mejora legislativa y asimilación en favor de aquellas que fueron provincias españolas ultramarinas — no todas, por cierto, en iguales condiciones *preparatorias*, — permitiese hacer uso provechoso, en este caso, de la importante facultad que el art. 89 de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876 concedía al Gobierno, por iniciativa del Ministro de Ultramar.

30. REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.—Establecido en la disposición tercera de las *adicionales* al Código civil, que en vista de los datos á que se refieren las otras dos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y el levará al Gobierno cada *diez años* «las reformas que convenga introducir», son numerosas y variadas las indicaciones que, ya con carácter doctrinal, ya de índole parlamentaria, ya por dictamen de funcionarios, principalmente del orden fiscal, ya por testimonio directo del Gobierno, se dirigen á plantear como problema de utilidad el de *revisión del Código civil* una vez pasado como lo está el plazo de diez años en que ésta es *legalmente posible*, aunque *no obligatoria*, por su marcadísima necesidad y conveniencia.

El último de ellos, más explícito y autorizado por su carácter oficial y por la ilustración jurídica del Ministro que la refrenda, es el que se deduce de la exposición de motivos que precede al Real decreto de 17 de Abril de 1899 (*Gaceta* del 18), reorganizando la Comisión general de Codificación (1). Se lee en dicho documento oficial lo siguiente á este propósito:

(1) «Art. 1.º La Comisión revisora del Código de comercio, creada por Real decreto de 1.º de Marzo de 1881, quedará en adelante unida á la Comisión general de Codificación, de la cual constituirá la Sección 2.ª, con las mismas facultades que actualmente tiene.

» Art. 2.º Serán atribuciones de la Comisión general de Codificación:

» 1.ª Desempeñar todos los trabajos que le estén encargados ó en adelante se le encomienden por las leyes.

» 2.ª Preparar, cuando así lo disponga el Gobierno, los Códigos y las leyes generales relativas al Derecho civil, al mercantil, al penal, y á la organización y procedimientos judiciales.

» 3.ª Informar al Gobierno, en todos los casos en que éste le consulte, sobre materias de las mencionadas en el párrafo anterior; y

» 4.ª Proponer al Gobierno la formación ó reforma, cuando lo considere conveniente al país, de las leyes y de las instituciones jurídicas que se refieran á dichas materias.

» Art. 3.º La Comisión general de Codificación se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán como sigue:

» 1.ª De Derecho civil.

» 2.ª De Derecho mercantil, bajo cuyo nombre se distinguirá en adelante la Comisión revisora del Código de comercio.

» 3.ª De Derecho penal; y

» 4.ª De Organización y procedimientos judiciales.

» Art. 4.º Para la formación ó revisión de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones compuestas indistintamente de Vocales de las cuatro Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran.

» Art. 5.º Con el objeto de formar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existan, en conformidad á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de

«En orden al Derecho civil, próximo se halla á expirar el término de diez años fijado á la Comisión general de Codificación para formular y elevar al Gobierno las reformas que convenga introducir en el Código civil, cuya observancia se mandó por ley de 11 de Mayo de 1888, los Reales decretos de 6 del siguiente Octubre y de 11 de Febrero de 1889 y la ley de 26 del propio año; y aunque tal vez no sea posible al presente alterar el ordenamiento de sus instituciones, como desde mucho antes de su publicación se propuso, y como lo justifica hoy la superioridad que bajo éste y otros varios conceptos presenta el Código recientemente publicado en una importante nación de Europa, no ha de ser dudable prescindir de los nuevos puntos de vista que revelan las deliberaciones y conclusiones de las conferencias celebradas por los delegados de casi todos los Gobiernos europeos, con el propósito de fijar reglas de observancia internacional para resolver los

Mayo de 1888, se nombrarán por el Gobierno Comisiones especiales, compuestas de Letrados de dichas provincias ó territorios. Estos proyectos se remitirán al Gobierno en la forma que se establece en los dos citados artículos, ó en aquella otra que leyes posteriores establezcan, para someterlos á la aprobación del Poder legislativo.

» Art. 6.º Cada una de las cuatro Secciones representará la Comisión general de Codificación en cuanto á los trabajos que tenga á su cargo, los cuales se considerarán definitivamente ultimados desde el momento en que así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan. Las reuniones de la Comisión en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterle el conocimiento de algún asunto, ó el de todo ó parte de un proyecto de ley, ó algún punto concreto cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen. En estos casos será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comisión general.

» Art. 7.º Cada una de las cuatro Secciones en que está dividida la Comisión general, se compondrá de un Presidente, siete Vocales especiales de la misma y otros tres originarios de cada una de las tres Secciones restantes.

» La Sección primera tendrá además los Vocales correspondientes, creados por el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Febrero de 1880. Todos deberán pertenecer á la clase de Letrados, y serán elegidos por el Gobierno de entre los que hayan sido individuos de dicha Comisión general ó de la revisora del Código de comercio, ó que se hayan distinguido notablemente en la Magistratura, la Cátedra, el Foro, ó por sus publicaciones en materias de Derecho. El Gobierno podrá nombrar Vocales de las Secciones, ó de las Comisiones especiales de que habla el art. 4.º, á personas que, sin ser Letrados, puedan contribuir con sus conocimientos técnicos al mejor acierto en la formación ó reforma de las leyes encomendadas á la Sección.

» Art. 8.º Los actuales Vocales de la Comisión general de Codificación y de la revisora del Código de comercio continuarán formando parte de la que con la primera denominación queda reformada por el presente Real decreto. El Gobierno designará de Real orden la Sección á que los Vocales de la Comisión general deban pertenecer.

» Art. 9.º Los Reales decretos de 10 de Mayo de 1875 y de 2 de Febrero de 1880 quedarán en toda su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.»

conflictos que nacen de las diferencias en las leyes nacionales sobre el matrimonio, el divorcio, la tutela y las sucesiones testada é intestada, y la adopción de cuyas reglas, aceptadas en principio por los dignos antecesores del que suscribe, han de llevar necesariamente á la reforma de importantes artículos del expresado Código civil y á la inclusión de otros nuevos, si no ha de ser baldía la experiencia de un decenio para la introducción de numerosas modificaciones á fin de mejorarlo en el concepto y en la expresión de gran número de reglas de esta rama del Derecho positivo. Además, es necesario poner con él en concordancia, no sólo la ley Hipotecaria, sino la del Registro civil, la cual rige hoy solamente con carácter provisional.»

CAPÍTULO XXX.

SUMARIO.—Estado actual de la Legislación civil española.

- Art. I. DERECHO COMÚN Ó DE CASTILLA. ESTADO DEL MISMO ANTES Y DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.—1. Razón de plan.—2. A. Orden de prelación de los distintos Cuerpos legales que le formaban antes de la promulgación del Código civil.—3. B. Orden de prelación de las fuentes legales del Derecho civil de Castilla después de la promulgación del Código civil.
- Art. II. ESTADO DEL DERECHO CIVIL LLAMADO FORAL, ANTES Y DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.—4. A. Orden de prelación de las fuentes legales en el Derecho civil de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya *anterior* al Código civil.—5. B. Ídem *después* de la promulgación del Código civil. (a. Aragón; b. Islas Baleares; c. Cataluña; d. Navarra; e. Vizcaya.)—6. Crítica.
- Art. III. TRABAJOS PRELIMINARES PARA LA FORMACIÓN DE ALGUNOS APÉNDICES SOBRE LAS LEGISLACIONES FORALES.—7. Su enumeración: A. Aragón. B. Cataluña.—8. Últimas disposiciones del Gobierno respecto á este punto y estado actual de la cuestión.

ART. I.

ESTADO DEL DERECHO CIVIL COMÚN Ó DE CASTILLA, ANTES Y DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.

1. Tiene por fin este capítulo, último del presente volumen consagrado al estudio *histórico* de nuestra legislación, y *principalmente en lo que al Derecho civil toca*, determinar su *estado actual* en orden á los *elementos ó fuentes legales* que le integran.

Ya *antes de la promulgación del Código civil* era este punto de muy grande interés; pero *después* de aquél era aún más indispensable, en cuanto es factor preciso por la necesidad de establecer claramente la *transición* de uno á otro Derecho, y toda vez que el anterior al Código ha de aplicarse aún *íntegramente* por mucho tiempo en multitud de casos, á tenor de lo que previenen las *disposiciones transitorias* mencionadas en el capítulo precedente (1).

Se ofrece, por tanto, naturalmente dividida la exposición de la materia en *dos períodos*: uno relativo al estado del Derecho civil en España *antes de la promulgación del Código civil*; y otro referente á tal estado *después de dicha promulgación*: así como en estos dos períodos

(1) Y en los núms. 36 y 37, Cap. I, Tom. II.